**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | PENDIENTE |
| **RADICADO JUDICIAL** | 760013103008-2025-0002600 |
| **DESPACHO** | JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE Cali |
| **CLASE DE PROCESO** | VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| **DEMANDANTE** | MARÍA CAMILA SILVA VILLALOBOS (VÍCTIMA DIRECTA)  KATIA DEL CARMEN VILLALOBOS (MADRE DE LA VÍCTIMA)  JUAN CARLOS SILVA (PADRE DE LA VÍCTIMA)  ALEJANDRO SILVA VILLALOBOS (HERMANO DE LA VÍCTIMA) |
| **DEMANDADO** | SAIR MARINO MOSQUERA  SEGURIDAD ATEMPI COLOMBIA LTDA (ASEGURADO) |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | LLAMAMIENTO EN GARANTIA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 20/01/2025 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 2/07/2025 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 17/07/2025 se toma como base la notificación por estados del auto admisorio del llamamiento en garantía. |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_\_\_X\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 19/08/2023 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 19/08/2023 |
| **HECHOS** | El señor Sair Marino Mosquera trabajaba como guardia de seguridad vinculado a la empresa Seguridad Atempi de Colombia LTDA, la cual prestaba sus servicios en el año 2023 a la Unidad Residencial Cañaveralejo II P.H.  El día 19 de agosto de 2023 el señalado guardia de seguridad se encontraba prestado su turno de vigilancia cuando ingresó al apartamento 303-Torre B en donde se encontraba durmiendo María Camila Silva Villalobos, quien padece de déficit cognitivo por retaso mental, y la accedió carnalmente con su miembro viril contagiándola de una enfermedad de transmisión sexual.  Lo anterior dio inicio al proceso penal con radicado 76001600019320230810000 por el delito de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir y, en consecuencia, generó la captura del señor Sair Marino Mosquera el día 16 de febrero de 2024.  Actualmente, el proceso se encuentra pendiente de lograr un preacuerdo y la situación mencionada fue reportada por la empresa de vigilancia a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. |
| **PRETENSIONES** | - Por concepto de daño moral $240.000.000.  - Por Daño a la vida de relación $70.000.000.  - Daño a la salud $70.000.000. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $380.000.000 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a la suma de $270.000.000 conforme al análisis que se muestra a continuación:  -Daño Moral: $210.000.000  A favor de María Camila Silva Villalobos y de cada uno de sus padres se reconoce la suma de $60.000.000. Por otra parte, se reconocerá a favor de Alejandro Silva Villalobos el valor de $30.000.000 teniendo en cuenta que es hermano de la víctima.  Es necesario tener en cuenta que mediante la sentencia SC-072 de 2025, la Corte Suprema de Justicia actualizó el límite indemnizatorio para este perjuicio a 100 SMLMV, valor que además coincide con el expuesto por el Consejo de Estado-Sección Tercera en la sentencia del 26 de febrero d 2015 con radicado No. 68001-23-15-000-1999-02617-01 (30924) en la que se examinó la existencia de este perjuicio por el abuso sexual a un menor de edad, sin embargo, en atención al principio de congruencia no es posible reconocer un valor mayor al solicitado en las pretensiones de la demanda el cual asciende a |
|  | $60.000.000 para cada una de las víctimas. Ahora bien, dentro del límite referido en las pretensiones, se reconoce el máximo para la víctima directa y sus padres utilizando como criterio auxiliar la sentencia del Consejo de Estado antes referida en la que equiparó el daño psicológico causado con una lesión física cuya gravedad es superior al 50%, por lo cual tasó el valor a indemnizar en el límite máximo permitido. Por otra parte, al hermano de la víctima se reconoce la mitad de dicho valor teniendo en cuenta que en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. SC-072 de 2025 establece para este familiar el reconocimiento del 50% de la indemnización otorgada a la víctima directa de daños corporales o mentales graves, a los cuales puede asimilarse el abuso sexual sufrido.  -Daño a la vida de relación: $60.000.000  A favor de María Camila Silva Villalobos se reconoce la suma de $60.000.000. Es necesario tener en cuenta que mediante la sentencia SC-072 de 2025, la Corte Suprema de Justicia actualizó el límite indemnizatorio para este perjuicio a 200 SMLMV. Por otro lado, el Consejo de Estado-Sección Tercera en la sentencia del 3 de octubre de 2012 con radicado No. 68001-23-15-000-1993-09238-01 (24.958) se reconoció el monto de 100 SMLMV, en la cual se examinó la existencia de este perjuicio por el abuso sexual a un menor de edad, sin embargo, en atención al principio de congruencia no es posible reconocer un valor mayor al solicitado en las pretensiones de la demanda el cual asciende a $60.000.000 para la víctima directa. Ahora bien, dentro del límite referido en las pretensiones, se reconoce el máximo para la víctima directa utilizando como criterio auxiliar la sentencia del Consejo de Estado antes referida en la que reconoció monto indemnizatorio por daño a la vida en relación denominado como “la alteración a las condiciones de existencia”, por lo cual tasó el valor a indemnizar en el límite máximo permitido.  -Daño a la salud: $0  No se reconoce ningún valor por este concepto toda vez que no existe una diferenciación conceptual clara entre este perjuicio y el daño a la vida de relación en la jurisprudencia, por lo que su otorgamiento implicaría una doble indemnización prohibida por el ordenamiento jurídico. |
| **POLIZA VINCULADA** | Número:59962  Ramo: 12  Amparo afectado: PLO  Deducible (Si Aplica): NO APLICA  Valor asegurado: $1.500.000.000  Placa (Si Aplica): NO APLICA  Coaseguro (Si Aplica): NO APLICA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | 1. Inexistencia del hecho y del daño. 2. Ausencia de culpa. 3. Diligencia y cuidado de la empresa. 4. Genérica. |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | 1. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 12/59962 EN LA MEDIDA QUE EL DOLO ES UN RIESGO INASEGURABLE 2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 12/59962 3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA POR TRATARSE DE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LA PÓLIZA. 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO LOS ACTOS DOLOSOS Y MERAMENTE POTESTATIVOS SON INASEGURABLES. 5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 12/59962. 6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO 9. GENÉRICA O INNOMINADA   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.   1. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 12/59962 EN LA MEDIDA QUE EL DOLO ES UN RIESGO INASEGURABLE 2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 12/59962 3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA POR TRATARSE DE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LA PÓLIZA. 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO LOS ACTOS DOLOSOS Y MERAMENTE POTESTATIVOS SON INASEGURABLES. 5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 12/59962. 6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO 9. GENÉRICA O INNOMINADA |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota x \_ Eventual \_\_\_ Probable \_\_\_\_  **Nivel:**  Bajo \_x\_\_ Medio \_\_\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La calificación de la contingencia es remota toda vez que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12/59962 presta cobertura temporal, sin embargo, no presta cobertura material. Por otra parte, la responsabilidad del asegurado se encuentra demostrada.  EN CUANTO AL SEGURO: la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/59962, presta cobertura temporal teniendo cuenta que los hechos ocurrieron el día 19 de agosto de 2023, es decir, dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 6 de abril de 2023 y el 6 de mayo de 2024. Por otra parte, la póliza no presta cobertura material ya que el hecho objeto de controversia habría sido cometido por el señor Sair Marino Mosquera, cuya actuación es dolosa, presupuesto inasegurable conforme a lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio. Aunado a ello, la póliza únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado a consecuencia de daños a terceros y/o lesiones o muerte a personas que tengan origen en hechos accidentales, súbitos, repentinos e imprevistos, por lo que no cubriría los actos desplegados por el señor Sair Marino Mosquera, toda vez que no se encuentran enmarcados en sucesos accidentales, súbitos, repentinos e imprevistos.  EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: Esta se encuentra acreditada conforme a las siguientes consideraciones: i) El informe del investigador de campo No. FPJ-11 da cuenta de la visualización de las grabaciones de seguridad guardadas en documento multimedia denominado “19 de agosto entrada 303B”. Se tomó capturas de pantalla de momentos clave de las mencionadas grabaciones en los que se verifica que el día 19 de agosto de 2023 el guardia de seguridad se dirige a un apartamento, una vez ubicado en la entrada del mismo, desaparece del corredor ubicado frente a dicho inmueble por el término de 10 minutos y vuelve a parecer en grabaciones al lado de una señora que parece ser la madre de la víctima, lo que permite inferir razonablemente que durante ese lapso ingresó y permaneció en el apartamento; ii) El mismo informe contiene capturas de pantalla del día 14 de julio de 2023 en el que al parecer hubiera ocurrido una dinámica similar, pero esta vez, el guardia sube al corredor ubicado frente al apartamento, aparentemente ingresa al inmueble, posteriormente entra una mujer quien podría ser la víctima, luego de 10 minutos sale el guardia del apartamento, y de manera posterior sale la mujer; iii) Por otra parte, consta informe No. FPJ-11 en el cual se entrevista a la presunta víctima directa quien afirma haber sido abusada por el guardia de seguridad quien tocó sus partes íntimas y le dijo que no le comente a nadie lo sucedido; iv) Igualmente, en el informe pericial de medicina legal se refiere que la presunta víctima contrajo la enfermedad de herpes simple que, si bien no se transmite exclusivamente por actos sexuales, pudo ser contraído por la víctima con ocasión del abuso.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $135.000.000 Correspondiente al 50% del valor de la contingencia |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 15 de agosto de 2025 se contestó la demanda y llamamiento en garantía en representación de CHUBB SEGUROS |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En esta etapa procesal se recomienda no tener animo conciliatorio, conforme a lo expuesto en el concepto jurídico. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**